



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-379/2022

ACTOR:
ISAAC PEDRO BARRANCO LOZANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ

COLABORÓ:
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES

Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha** la demanda del presente juicio, de conformidad con lo siguiente.

G L O S A R I O

Actor o promovente	Isaac Pedro Barranco Lozano
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta	Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (dos mil veintidós)
Convocatoria	Convocatoria a las Autoridades Tradicionales representativas de los 48 (cuarenta y ocho) Pueblos Originarios que conforman el Marco Geográfico de

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente, para que, de común acuerdo y con el método que consideren idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas, procedimientos y prácticas tradicionales (usos y costumbres), en cada pueblo se determine el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y en general cualquier mejora para su comunidad, en el que se ejecutara el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal 2022 (dos mil veintidós)

Dirección de Participación	Dirección General de Participación Ciudadana de la Alcaldía Tláhuac
Instituto electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Proyecto	El proyecto denominado "Tláhuac, Pasado y Presente", para ejecutarse en el Pueblo Originario de San Pedro Tláhuac
Sentencia impugnada o resolución controvertida	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio de clave TECDMX-JEL-328/2022

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Convocatoria.

1. Emisión. El quince de enero, el Consejo General del Instituto electoral emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-010/2022 mediante el cual aprobó la Convocatoria.



2. Modificación. El ocho de febrero, el Instituto electoral emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-022/2022, mediante el cual se modificaron algunas bases de la Convocatoria.

II. Presentación de los proyectos. De conformidad con la base segunda de la Convocatoria, a partir del ocho de febrero y hasta el seis de junio, las autoridades tradicionales representativas de los cuarenta y ocho Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México presentaron por escrito a las Alcaldías respectivas el proyecto en el que se hubiera determinado aplicar el recurso destinado al Presupuesto Participativo 2022 (dos mil veintidós), de entre aquellos hechos llegar por la ciudadanía que los conforma, proceso dentro del cual el actor presentó el Proyecto por lo que hace al Pueblo Originario de San Pedro Tláhuac.

III. Validación del Proyecto. En su oportunidad, mediante oficio DGPC/0849/2022, emitido por la Dirección de Participación se determinó la inviabilidad del Proyecto, lo que se hizo del conocimiento de las autoridades tradicionales del Pueblo de San Pedro Tláhuac.

IV. Juicio electoral local.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio, el actor y otras personas presentaron demanda de juicio electoral al que, previa la tramitación correspondiente, el Tribunal local le asignó la clave de identificación TECDMX-JEL-328/2022 de su índice.

2. Resolución controvertida. El trece de octubre, la autoridad responsable revocó el aludido oficio respecto de la opinión del Proyecto y, en plenitud de jurisdicción determinó el “*sentido negativo*” del mismo, al estimar, esencialmente que incumple con la factibilidad y viabilidad jurídica “...*ya que pretende la remodelación mediante la creación de infraestructura urbana*”

para fines turísticos en una zona de valor patrimonial, catalogada como espacio abierto en el cual existen restricciones respecto a la construcción de infraestructura sobre espacios urbanos”.

V. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de octubre, el promovente presentó ante el Tribunal local la demanda que originó el juicio en que se actúa.

2. Recepción y turno. El veintisiete de octubre, se recibió la demanda, así como la documentación correspondiente, y en su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar con esta el expediente de clave **SCM-JDC-379/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. El veintiocho de octubre, el magistrado referido ordenó radicar el juicio indicado en la ponencia a su cargo y realizó un requerimiento dirigido a la persona titular de la Alcaldía Tláhuac, en esta Ciudad, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida resolución del presente juicio, mismo que fue atendido oportunamente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es un juicio promovido por un ciudadano quien, por derecho propio, “...*manifestando ser originario del Pueblo de San Pedro Tláhuac, en la Alcaldía Tláhuac, de la Ciudad de México...*”, controvierte la sentencia impugnada en que fue parte y que determinó en plenitud de



jurisdicción la inviabilidad del Proyecto que fuera presentado por el actor para el proceso de la Consulta; supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa -Ciudad de México- donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III y 176 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos también encuentran aplicabilidad para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México, cuestión que se actualiza en el presente caso.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Además, debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos, lo cual tiene con base además en las razones esenciales que sustentan el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior con clave 40/2010, y de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**³.

Se estima que aun y cuando la citada jurisprudencia únicamente hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, ello no es obstáculo para considerar que de igual manera los efectos del citado criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos al proceso de Consulta, atendiendo al principio jurídico que establece a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural. Al advertir que el actor en su demanda manifiesta *“ser originario del Pueblo de San Pedro Tláhuac, en la Alcaldía Tláhuac, de la Ciudad de México...”*, por lo que se autoadscribe perteneciente a dicha comunidad⁴, esta Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural.

En ese sentido, cobran aplicación plena los derechos de los

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

⁴ Véase jurisprudencia 12/2013 de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes⁵, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros instrumentos internacionales signados y ratificados por el Estado mexicano.

TERCERA. Improcedencia. En concepto de esta Sala Regional la pretensión final planteada por el promovente no resulta jurídica y materialmente posible debido a su **inviabilidad**, como a continuación se explica.

De una interpretación sistemática a lo dispuesto en los artículos 41 párrafo tercero fracción IV y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y 3 párrafo 1, 9 párrafo 3, 11 párrafo 1 inciso b), 25 y 84 párrafo 1 de la Ley de Medios, se desprende que uno de los objetivos o fines del juicio de la ciudadanía, es el de establecer y declarar la situación jurídica que debe imperar de cara a una controversia o presunta transgresión a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Debido a lo anterior, el artículo 84 párrafo 1 de la Ley de Medios establece que los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios de la ciudadanía podrán ser confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnada, a fin de restituir, en este último caso, a la parte promovente en el uso y goce del derecho-político electoral vulnerado y así dejar en claro cuál es el estado de cosas que debe regir, en atención a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

⁵ Publicación en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno, en vigor en los Estados Unidos Mexicanos desde el cinco de septiembre de ese año.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, ya que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y emitir una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**⁶.

En el caso concreto, el promovente combate la sentencia impugnada emitida por el Tribunal local en la que, en plenitud de jurisdicción, una vez que revocó el oficio DGPC/0849/2022, emitido por la Dirección de Participación, determinó que el Proyecto presentado por el actor para el proceso de Consulta no cumple con la viabilidad jurídica necesaria para ello.

En ese sentido, la pretensión final del promovente se dirige a revocar tal determinación para que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción resuelva sobre la impugnación que realizó ante la autoridad responsable y que, por tanto, de acuerdo con los agravios que hizo valer se considere viable el Proyecto que presentó por lo que hace al proceso de Consulta.

No obstante lo anterior, en el caso debe destacarse que durante la instrucción del presente juicio, se realizó un requerimiento dirigido a la Alcaldía Tláhuac para que informara si actualmente en el Pueblo Originario de San Pedro Tláhuac, de la demarcación territorial aludida se está ejecutando algún

⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.



proyecto relativo al presupuesto participativo del ejercicio de 2022 (dos mil veintidós) y de ser el caso, informara la etapa y avances de la ejecución del mismo.

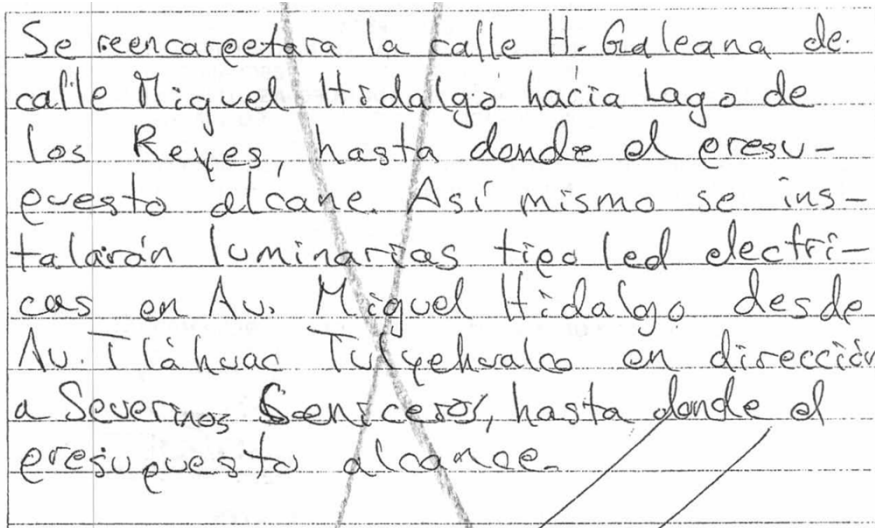
Ahora bien, al desahogar la solicitud referida, se informó a esta Sala Regional, que:

Este Órgano Político Administrativo actualmente se encuentra realizando en el "Pueblo Originario de San Pedro Tláhuac" en la demarcación territorial Tláhuac, el proyecto denominado "POR TU SEGURIDAD ILUMINAMOS Y REENCARPETAMOS TU BARRIO" presentado por las autoridades tradicionales del Pueblo de San Pedro Tláhuac, correspondiente al ejercicio 2022, lo cual se acredita con copia certificada del oficio número DGPC/DGAT/001611/2022 signado por la Lcda. Griselda Ríos Rincón en su carácter de Directora General de Participación Ciudadana, al que acompaña copias certificadas de formato F1 en el cual consta dicho proyecto, las cuales se adjuntan al presente.

En ese contexto, la autoridad requerida remitió entre otras documentales, las siguientes:

- Copia certificada del contrato de obra pública DGODU/LPN/OB-022-2022 dentro del que se incluye la ejecución de los trabajos del comité "11-038 San Pedro Tláhuac (Pblo)" correspondiente al proyecto "Por tu seguridad iluminamos y reencarpetamos tu barrio".
- Minuta de reunión de diecinueve de agosto celebrada con la representación de los Comités de Ejecución y vigilancia del Pueblo San Pedro Tláhuac y la Dirección de Gestión y Atención Vecinal de la Alcaldía Tláhuac, en donde se hizo referencia a que, conforme a la Convocatoria, resultó ganador el proyecto denominado "Por tu seguridad iluminamos y reencarpetamos tu barrio".
- Acta circunstanciada de hechos de cuatro de octubre en donde participaron representaciones de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Tláhuac, de la Dirección de Participación, de la empresa

contratista, del Comité de ejecución y del Comité de vigilancia; documento en que se hizo constar lo siguiente:



Se reencarpetara la calle H. Galeana de calle Miguel Hidalgo hacia Lago de los Reyes, hasta donde el presupuesto alcance. Así mismo se instalarán luminarias tipo led eléctricas en Av. Miguel Hidalgo desde Av. Tláhuac Tulyehualco en dirección a Severos Seneceos, hasta donde el presupuesto alcance.

Probanzas que constituyen documentales públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 párrafo 1 inciso a) y párrafo 4 inciso c) de la Ley de Medios, a las cuales se confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16 párrafo 2 del citado ordenamiento jurídico.

De lo anterior se desprende que actualmente se está ejerciendo el presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós) en un proyecto distinto al presentado por el actor y respecto del cual se ha desarrollado la cadena impugnativa, por lo cual, **el objeto de la controversia para resolver en este juicio de la ciudadanía ha sido inviable** y por tanto **debe desecharse la demanda del actor**.

Ello, pues lo informado por la Alcaldía, hace patente que los recursos destinados para la realización del proyecto ganador del presupuesto participativo en el Pueblo San Pedro Tláhuac ya se comenzaron a erogar desde el veintitrés de septiembre y, de hecho, la finalización de las obras correspondientes está prevista para consolidarse a más tardar, el quince de



diciembre⁷.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que en distintos juicios de la ciudadanía -SCM-JDC-14/2022 y SCM-JDC-79/2022- se ha realizado un pronunciamiento de fondo en relación con controversias que concernieron también al ejercicio del presupuesto participativo en la Ciudad de México.

Sin embargo, la nota que los distingue del medio de impugnación en que se actúa está dada por el hecho de que, en aquellos juicios, en su oportunidad, el Tribunal local no había establecido la inviabilidad y había emitido una sentencia estimatoria en la que incluso determinó distintos efectos dentro de las resoluciones entonces controvertidas que involucraron la realización de actos diversos atribuidos tanto a las autoridades internas como externas de las comunidades de San Gregorio Atlapulco, (SCM-JDC-14/2022) y Santa María Tepepan (SCM-JDC-79/2022), ambas de la Alcaldía, Xochimilco.

Ante dichos supuestos, las cuestiones controvertidas impusieron un análisis de fondo puesto que solo de esta manera resultaba posible el estudio respecto de la formulación de los agravios con que las partes accionantes acudieron a este órgano jurisdiccional y justificaron su estudio de fondo.

Por el contrario, tal como se hizo constar en los antecedentes de esta resolución, en el caso la determinación del Tribunal local confirmó la inviabilidad jurídica del Proyecto por lo que, al no existir actuaciones realizadas por autoridades distintas como resultado de lo resuelto por el referido Tribunal, los

⁷ Lo que puede apreciarse de la documentación remitida en desahogo al requerimiento realizado a la Alcaldía Tláhuac durante la instrucción del presente juicio, en específico del contrato de obra pública previamente referido en esta sentencia, en cuya cláusula tercera se prevé el plazo de ejecución.

motivos de disenso presentados por el actor, aun atendiendo a una perspectiva intercultural por lo que hace a la suplencia total de sus agravios, no permiten la consecución de sus pretensiones por los motivos explicados en párrafos previos.

Aunado a lo anterior, es preciso considerar la circunstancia atinente a que los recursos destinados para la ejecución de los proyectos relativos al presupuesto participativo dos mil veintidós, ya fueron utilizados para realizar proyectos dirigidos hacia otras finalidades, que se adujo, también se orientaron por la necesidad de privilegiar a la comunidad, lo que pone de relieve que la inviabilidad señalada se justifica en esa imposibilidad real.

Así, de la instrucción realizada por esta Sala Regional ha sido posible apreciar que los recursos destinados a los proyectos ganadores de la Consulta, en particular por lo que hace al del barrio de San Pedro Tláhuac, se comenzaron a erogar desde **el veintitrés de septiembre**, mientras que la emisión de la sentencia impugnada se dio hasta el trece de octubre.

Tal circunstancia revela que la autoridad jurisdiccional no privilegió en la mayor medida posible, la necesidad de salvaguardar la viabilidad o factibilidad jurídica para consolidar los efectos pretendidos en la impugnación primigenia, lo cual incumple con el carácter expedito que impone el artículo 17 de la Constitución, sin que se advierta en la especie, algún elemento, condición o justificación para la emisión de dicha sentencia hasta esa temporalidad.

Incluso, es apreciable también que se presentaron solicitudes de consulta que buscaron impulsar la solución de la controversia, mediante la exhibición de pruebas supervinientes al caso; de ahí que este órgano jurisdiccional federal estime necesario conminar **al Tribunal local** a efecto



de que, en lo subsecuente, resuelva dentro de los plazos referidos por la ley adjetiva correspondiente y atendiendo, en cualquier caso, a las circunstancias particulares que ameriten los medios de impugnación de los que conoce, privilegiando en todo momento la posibilidad de que las pretensiones no se tornen inviables jurídica o materialmente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese, por **correo electrónico** al actor y al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.